

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que el pasado 02 de junio de 2022, se presentó a través de correo electrónico la presente demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 09 de junio de 2022

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil número 073 Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Radicado número 635484089001-2022-00018-00
--

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pijao, Quindío, catorce de junio de dos mil veintidós

La señora **GLADYS SILVA LOPEZ**, mediante apoderado judicial, promueve proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en relación con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 282-2124 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Calarcá, ubicado en la carrera 6 # 9-20 de esta municipalidad, en contra de los señores MANUEL TIBERO LONDOÑO LONDOÑO, ROBER LONDOÑO LONDOÑO, JOSE LEONEL LONDOÑO LONDOÑO, FRANCISCO LONDOÑO LONDOÑO, LEONARDO LONDOÑO LONDOÑO, TERESA LONDOÑO DE BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DECRECHO SOBRE EL INMUEBLE.

En punto a calificar los requisitos para la admisión de la demanda, se presenta una falencia que conduce a inadmitirla, para que se disponga su corrección, así:

El 25 de noviembre de 2021, fue radicada demanda bajo el Nro. 6354840890012021-00033-00, con iguales pretensiones que la instaurada en esta oportunidad. Esa demanda fue inadmitida y rechazada por indebida subsanación, en tanto se exponía, en uno de los hechos, que señor el Sr. MANUEL TIBERIO LONDOÑO LONDOÑO había fallecido años atrás, por lo que, se ordenó su corrección, conforme al inciso primero del artículo 87 del CGP y también se indicó que tanto la demanda como el poder debía dirigirse contra los herederos

determinados e indeterminados del señor Londoño Londoño, y no directamente contra él como se había realizado.

Además, en el auto de rechazo se expuso que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 85 del CGP, junto con la demanda, debía también aportarse la prueba de la calidad de los herederos determinados.

En esta oportunidad la demanda se presenta sin realizarse manifestación alguna sobre la muerte del señor MANUEL TIBERIO LONDOÑO LONDOÑO, sin embargo, en tanto tal hecho ya fue puesto en conocimiento del juzgado en la demanda anterior, no puede pasar inadvertido, porque, entre otras cosas, es deber del juez prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia y la lealtad en el proceso, así como realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso y adoptar las medidas autorizadas por el Código General del Proceso para sanear vicios de procedimiento o precaverlos, como sería el hecho de tramitar un proceso en el que uno de los demandados es fallecido.

Por lo anterior, conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP en concordancia con los numerales 1 y 6 del artículo 78 ibídem, los numerales 3, 5 y 12 del artículo 42 del CGP, se deberá corregir la demanda en el sentido de aclarar si el señor MANUEL TIBERIO LONDOÑO LONDOÑO se encuentra o no fallecido y, caso afirmativo, la demanda y el poder deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del señor Londoño Londoño y aportarse la prueba de la calidad de los herederos determinados que fueron también indicados en la demanda precedente.

En todo caso, se previene que la claridad que se haga deberá corresponder a la realidad, a efectos de evitar incurrir en los presupuestos consagrados en los artículos 79 y siguientes del CGP.

El defecto anotado hace que la demanda sea inadmisibile, conforme al numeral 1 del artículo 90 del CGP, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

1º. INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora cinco días para que la subsane, en el sentido arriba indicado, so pena de rechazo.

2º. RECONOCER personería al abogado **RICARDO ESCOBAR CASTRILLON**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 37, de hoy 15 de junio de 2022 siendo las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

**Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71ce641d3f78d33fc50bf911ba7e98461cd88fdb8cf73bd92911bc0872904d3**
Documento generado en 14/06/2022 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>